



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0054/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución sentencia

La Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Acoge como regular y válido en cuanto a la forma la acción de amparo, solicitada por Alexander Angeles (sic) Nuéz (sic), a través del licenciado Emerson Armando Castillo en contra de la Procuraduría Fiscal de la Vega, representada Aura Luz García, por haberla hecho conforme la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*Segundo: En cuanto al fondo, se le ordene a la Procuraduría Fiscal de la Vega, la entrega inmediata de las mercancías y muebles que se encuentran en su poder, al accionante Alexander Ángeles Núñez, previa la presentación de los documentos que avalen su propiedad.*

*Tercero: Impone a la Procuraduría Fiscal de la Vega un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia.*

*Quinto: Las costas se dejan libres en razón de la materia.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue notificada el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), a la parte recurrente Procuraduría Fiscal de La Vega, mediante entrega realizada por la señora Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Notificaciones y Citaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega.

#### **2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La Procuraduría Fiscal de La Vega interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el día veinticuatro (24) de junio del presente año dos mil veintiuno (2021).

La indicada solicitud de suspensión de ejecución fue notificada al recurrido, señor Alexander Ángeles Núñez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el acto de alguacil sin número, instrumentado por el ministerial Ramón A. López, alguacil de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Igualmente, dicha solicitud fue notificada también en manos del señor Emerson Armando Castillo Martínez, abogado del recurrido, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el acto de alguacil sin número, instrumentado por el ministerial Ramón A. López, alguacil de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de La Vega, sustentó su decisión, esencialmente, en síntesis, en los siguientes motivos:

*3. El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que ha sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular;*

*4. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante a las que se opuso el Ministerio Público y ordena que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega. La entrega inmediata de las mercancías y muebles que se encuentran en su poder a favor del accionante Alexander ángeles Núñez, previa la presentación de sus documentos que avalen su propiedad y derechos consagrados a favor del accionante en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.*

*5. Que el artículo 51 de la Constitución Dominicana establece que: “Derecho de propiedad El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. 6.-Que garantizar la eficiencia de sus derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce. 7)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 93 de la Ley 137-11 dispone: Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar ampaos con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*8- El artículo 66 de la Ley 137-11 dispone: “Este procedimiento es gratuito por tratarse de acción Constitucional”.*

(...)

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la Procuraduría Fiscal de La Vega pretende que el Tribunal Constitucional declare la ejecución de la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, antes descrita y en síntesis, expone los argumentos que se transcriben a continuación:

***IV. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO<sup>1</sup>***

*Procede la Suspensión de la Ejecución de una Sentencia de Amparo cuando la misma ordena la devolución de varias pruebas de un proceso penal que aún se encuentra abierto sin sentencia firme. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha establecido en la Sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que en su página 10, expresa:*

<sup>1</sup> Las letras negritas de este epígrafe corresponden al escrito de revisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos - no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso por tráfico ilícito de drogas (Sentencia TC/0008/14).*

*En el presente caso la sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la magistrada Argelia De Jesús García Jiménez, juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, está ordenando la devolución de mercancías muebles que han sido secuestrado en virtud de una autorización judicial por el hecho de una investigación por un delito penal.*

*Sin embargo, estas mercancías y muebles fueron ocupados de manera legal mediante una orden de secuestro emitida por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de La Vega, y los mismo son parte del proceso penal, lo que se puede verificar los documentos anexos al presente escrito.*

*5.1. Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctimas, sufrieron agravios a*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un Debido Proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidió ordenar la devolución de pruebas esenciales de un proceso penal que han sido secuestradas en virtud de una autorización judicial.*

*6.1. Sentencia de Amparo No. 212-2020-SSEN-00027, de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en relación a la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por Alexander Ángeles Núñez; con la cual el Ministerio Público prueba que mediante la misma se ha ordenado la devolución de mercancías y muebles secuestrados mediante orden judicial*

*Acto de notificación de sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), realizada por Joanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la unidad citaciones judiciales, con la cual el Ministerio Público prueba que la sentencia núm.212-2020-SSEN-00027, fue notificada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).*

*Solicitud de medida de coerción solicitada el diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), con la cual el Ministerio Público comprueba que existe un proceso penal abierto en contra del imputado Alexander Ángeles Núñez, por el tipo penal de proxenetismo, explotación sexual y trata de personas, conjuntamente con las señoras Argentina Álvarez Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución No. 595-2019-SRMC-01123, de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, con la que el Ministerio Público demuestra que el imputado Alexander Ángeles Núñez se encuentran bajo la medida de coerción consisten te el Prisión Preventiva por este grave caso, por cual además se encuentran sometidas las señoras Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma.*

*Orden Judicial No. 595-2019-SAUT-03873de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), contentiva de Orden de Secuestro, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de La Vega; con la cual el Ministerio Público prueba que el secuestro de los muebles objeto del recurso fue realizado como manda la ley.*

*Acta de Secuestro de fecha treinta (30) del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019), con la cual el Ministerio público prueba la realización del secuestro al comercio llamado Nuevo Milenio, en virtud de la Orden de Secuestro núm.595-2019-SAUT-03873.*

*Acta de Allanamiento de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual el Ministerio Público prueba que fue realizado un allanamiento en el comercio administrado por el impetrante, donde fueron rescatadas treinta (30) mujeres que eran víctimas de proxenetismo, explotación sexual y trata de personas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

No obstante haberle sido notificada la presente demanda tanto al recurrido, señor Alexander Ángeles Núñez, como a su abogado, señor Emerson Armando Castillo Martínez, no existe constancia en el expediente de que el recurrido y ahora demandado en suspensión haya depositado escrito de defensa.

#### **6. Pruebas y documentos depositados**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia de Amparo núm. 212-2020-SSen-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de Resolución núm. 595-2019-SRMC-01123, emitida por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de La Vega.
3. Copia de Acto de Notificación de Sentencia de cuatro (4) de marzo del dos mil veinte.
4. Copia de la solicitud de medida de coerción depositada el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de Acta de Secuestro, de treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de Acta de Allanamiento de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una investigación penal realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en contra del señor Alexander Ángeles Núñez. A raíz de la referida investigación, la Procuraduría Fiscal de La Vega, avalada en la Orden de Secuestro núm. 595-2019-SAUT-03873, retiró del comercio Nuevo Milenio, bienes y mercancías propiedad del señor Alexander Ángeles Núñez.

Posteriormente, la Procuraduría realizó un allanamiento el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al comercio El Nuevo Milenio, propiedad del señor Núñez, donde la Procuraduría alega haber encontrado a treinta (30) mujeres víctimas de explotación sexual, proxenetismo y trata de personas. El señor Alexander Ángeles Núñez, en desacuerdo con el secuestro de sus mercancías y los allanamientos realizados en sus negocios, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, por alegada violación de su derecho de propiedad.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada acción de amparo fue conocida por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la acción y ordenó la devolución de los bienes y mercancías al señor Núñez, mediante la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con la citada sentencia, la Procuraduría Fiscal de La Vega interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal Constitucional, y la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo resulta inadmisibile por los motivos que expondremos más adelante:

a. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia 212-2020-SSEN-00027,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

b. La Procuraduría Fiscal interpuso, además, ante este tribunal constitucional, un recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), y recibida por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en contra de la indicada sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027. Dicho recurso fue fijado con el número de expediente TC-05-2021-0096.

c. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión Procuraduría Fiscal de La Vega, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0474/21 cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción constitucional de amparo elevada por el señor Alexander Ángeles Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y a la parte recurrida, señor Alexander Ángeles Núñez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11; y

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0637/18,<sup>2</sup> un caso análogo al que nos ocupa, determinó lo siguiente:

*b. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Altagracia Josefina Luciano Ramírez, fue decidido por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0034/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.*

<sup>2</sup> De diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), página 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El Tribunal Constitucional dominicano, en ese sentido, ha considerado que el rechazo o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previo al conocimiento de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuyo recurso fue rechazado, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto. (...)”<sup>3</sup>”*

e. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en numerosas decisiones, como en la Sentencia TC/0500/19<sup>4</sup>, en la que determinó:

*e) En tal virtud, y en vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00292, fue resuelta mediante la aludida sentencia TC/0706/18, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.*

f. De igual modo, este órgano de justicia constitucional, en su Sentencia TC/0203/20,<sup>5</sup> reiteró su criterio al establecer:

*b. Sin embargo, ese recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - con motivo del cual fue abierto el expediente núm. TC-05-*

<sup>3</sup> Letras negritas agregadas.

<sup>4</sup> De veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Epígrafe 9, literal e; página 21.

<sup>5</sup> De catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), páginas 8 y 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2019-0125- fue resuelto por este tribunal constitucional con la Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020),(...)*

*d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores, la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».*

*e. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos.*

g. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este tribunal constitucional, al momento de decidir de la presente demanda, el objeto y el interés jurídico respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión dictada en amparo mientras se conociera del referido recurso de revisión, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en suspensión, pues con la solución del recurso, carece de sentido que el Tribunal Constitucional conozca de la presente demanda cuando ya ha sido revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

h. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad que se desprenden de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

i. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

j. En tal virtud, al resultar la falta de objeto y de interés medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Vega, por carecer de objeto e interés jurídico al haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/0474/21, de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión constitucional de amparo que sirvió de sustento a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho, derecho y los precedentes expuestos en la presente decisión, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR,** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría Fiscal de La Vega; y a la parte demandada señor Alexander Ángeles Núñez.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**